

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública.**

Recurrente: Ernesto Tobías.

Expediente: 261/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 261/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Ernesto Tobías**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de junio del año dos mil diez (2010), el **C. Ernesto Tobías**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública solicitud de acceso a la información número de folio 00208510 en la cual expresamente solicita:

“...requiero saber cueles (sic) son los cinco servidores públicos (sic) de ese instituto (sic) que mas han gastado en viáticos (sic) de un año atrás (sic) a la fecha, requiero saber que profesión (sic) tienen, si el puesto que desempeñan esta en concordancia con su carrera, de no ser así quiero saber porque es que siguen en el puesto, además (sic) quisiera saber si algún (sic) otro servidor publico (sic) de ese instituto (sic) tiene una carrera o profesión diferente a la descrita en el perfil del puesto”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintinueve (29) de junio del año dos mil diez (2010), el Director de la Unidad de Atención, Alberto Rodríguez Garza, hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la

SSC

información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día quince (15) de julio de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través del Director Administrativo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Pablo Ortega Mata, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Al respecto, nos permitimos informarle lo siguiente:

FOLIO: 00208510

1.- Requiero saber cuales (sic) son los cinco servidores de ese instituto (sic) que mas han gastado en viáticos de un año atrás a la fecha.

Al respecto, adjunto listado de los 5 servidores públicos de este instituto (sic) que registran más gastos por viáticos en comisiones asignadas, en el periodo comprendido del 01 de Junio DE 2009 AL 1 DE Junio de 2010.

2.- requiero (sic) saber que profesión tienen,

En la relación anexa, encontrará usted esta información.

3.- y (sic) si el puesto que desempeñan esta en concordancia con su carrera, de no ser así quiero saber porque es que siguen en el puesto.

En relación a su pregunta, informo a Usted, que “SI” dichos servidores públicos, cuentan con el conocimiento y experiencia necesarios para el correcto desempeño de su puesto, Y (sic) su carrera esta en concordancia con el puesto encomendado.

4.- además (sic) quisiera saber si algún otro servidor público de ese instituto (sic) tiene una carrera o profesión diferente a la descrita en el perfil del puesto. Todos y cada uno de los servidores públicos de este Instituto, cumplen con el perfil profesional necesarios para el desempeño del puesto asignado.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo trasparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además cotamos con nuestra pagina de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx”.



SSC

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	TOTAL DE VIATICOS OTORGADOS	PERIODO SOLICITADO	PUESTO DEL FUNCIONARIO	CARRERA DEL FUNCIONARIO
ALFREDO SANCHEZ MARIN	\$98,456.92	01 JUNIO 2009-01 JUNIO 2010	RESPONSABLE DE ATENCION A CIUDADANIA	LIC. EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS
JUAN ANTONIO ALVAREZ GAONA	\$89,916.42	01 JUNIO 2009 - 01 JUNIO 2010	RESPONSABLE DE INFORMACION PUBLICA RESERVADA	LIC. EN ECONOMIA
CESAR ABELARDO MUÑIZ MOTAS	\$70,826.64	01 JUNIO 2009 - 01 JUNIO 2010	DIRECTOR DE DATOS PERSONALES	ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES
MAURO RAYMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ	70,635.77	01 JUNIO 2009 - 01 JUNIO 2010	RESPONSABLE DE INFORMACION PUBLICA MINIMA	LIC. EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS
NIDIA PATRICIA GARCIA ESQUIVEL	57,049.86	01 JUNIO 2009 - 01 JUNIO 2010	RESPONSABLE DE ATENCION A LA SOCIEDAD	LIC. EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día tres (03) de agosto del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00017510 interpuesto por el C. Ernesto Tobías, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...Le comunico que la respuesta que me envía el Lic. Pablo Ortega Mata, es subjetiva y para nada cumple con la solicitud que yo le hice, así mismo hago de su conocimiento que existe una persona que es ingeniero en sistemas de producción industrial y que para nada cumple con el cargo que desempeña, ya que esa entidad pública no es una maquiladora, a lo mejor es familiar de alguien y por eso esta en ese puesto que es lo clásico del gobierno, viva la transparencia. Volviendo al tema, si hay personas que no tienen el perfil para desempeñar el cargo que ocupan, sin embargo el Lic. Pablo Ortega solo

SSC

contesta que tiene el conocimiento y la experiencia, me queda claro que deben de tener experiencia pues ya están trabajando ahí, pero antes de que eso sucediera no creo que hayan tenido experiencia en transparencia”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) de agosto del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 261/2010. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de agosto del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de Coahuila, Lic. Alberto Rodríguez Garza, en la cual expone lo siguiente dice:

“...PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento (sic), una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00208510, con fecha del día catorce de junio del dos mil diez, en la cual solicito; “requiero saber cuales (sic) son los cinco servidores públicos de ese instituto (sic) que mas han gastado en viáticos de un año atrás a la fecha, requiero saber que profesión tienen, si el puesto que desempeñan esta en concordancia con su carrera, de no ser así quiero saber porque es que siguen en el puesto, además quisiera saber si algún otro servidor publico (sic) de ese

instituto (sic) tiene una carrera o profesión diferente a la descrita en el perfil del puesto.

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, cumpliendo con procedimiento de acceso a la información, canalizo a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha del quince de julio del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que en los términos de los artículos 106, 108, 111 y 112, la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono (sic) al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- Los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es desvirtuar y cuestionar la respuesta emitida por el Instituto, ya que en todo momento se dio un cabal cumplimiento a todas las peticiones solicitadas.

TERCERO.- Que es importante aclarar que el recurrente al momento de expresar sus agravios, este no se queja de las respuesta (sic), si no (sic) que a través de este medio, cuestiona según su opinión el contenido de la información.

CUARTO.- En razón de lo anterior, se considera pertinente confirmar la solicitud, ya que el Instituto a través de su Unidad de Atención dio (sic) contestación a todas las peticiones del recurrente en lo particular de una manera integra (sic) y completa.



SSC

QUINTO: En virtud de lo anterior, solicito se considere el Confirmar el presente recurso, ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (sic) 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince (15) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha

solicitud a más tardar el día trece (13) de julio del año dos mil diez (2010), sin embargo como fue solicitada la prórroga el plazo para responder fenecía el día diez (10) de agosto del mismo año, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día quince (15) de julio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis (16) de julio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, lo anterior debido al periodo vacacional declarado como inhábil por el Consejo General del diecinueve (19) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010) y concluía el día diecinueve (19) de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día tres (03) de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SSC

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporciona; a) cuales son los cinco servidores públicos de ese instituto que mas han gastado en viáticos de un año atras a la fecha b) requiero saber que profesión tienen c) si el puesto que desempeñan esta en concordancia con su carrera, de no ser así quiero saber porque es que siguen en el puesto d) además quisiera saber si algún otro servidor publico de ese instituto tiene una carrera o profesión diferente a la descrita en el perfil del puesto.

En su respuesta el Sujeto Obligado, sostiene que se adjunta un listado de los 5 servidores públicos de este instituto que registran más gastos por viáticos en comisiones asignadas, en el periodo comprendido del 01 de Junio de 2009 al 1 de Junio de 2010, así como la profesión con la que cuentan cada uno de esos servidores públicos, y que en efecto, dichos servidores públicos cuentan con el conocimiento y la experiencia necesaria para el correcto desempeño de su puesto y su profesión esta acorde al puesto encomendando, por ultimo y en respuesta a su última petición se le contesta, que todos y cada uno de los servidores públicos de ese Instituto, cumplen con el perfil profesional necesario para el desempeño del puesto asignado.

Inconforme con la respuesta, el recurrente señala que la respuesta del Lic. Pablo Ortega Mata, es subjetiva y para nada cumple con la solicitud que yo le hice, así mismo hago de su conocimiento que existe una persona que es ingeniero en sistemas de producción industrial y que para nada cumple con el cargo que desempeña, ya que esa entidad pública no es una maquiladora, a lo mejor es familiar de alguien y por eso esta en ese puesto que es lo clásico del gobierno, viva la transparencia. Volviendo al tema, si hay personas que no tienen el perfil para desempeñar el cargo que ocupan, sin embargo el Lic. Pablo Ortega solo contesta que tiene el conocimiento y la experiencia, me queda claro que deben de tener experiencia pues ya están trabajando ahí, pero antes de que eso sucediera no creo que hayan tenido experiencia en transparencia.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información planteada.

QUINTO.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el Sujeto Obligado de este Instituto cumplió con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y contrario a lo que sostiene el recurrente que no cumple con lo solicitado, a criterio de este Consejo General se desprende que esto no es así; lo anterior debido a que la Unidad de Atención da respuesta, a todas y cada una de las peticiones planteadas en la solicitud de información, en virtud de que de la lectura de la tabla proporcionada se puede apreciar lo solicitado por el recurrente; es decir los nombres de los cinco funcionarios que más han gastado en concepto de viáticos para el cumplimiento de su función encomendada de esta Institución, así como el periodo del cual se determina los gastos, el puesto del funcionario y la profesión de cada uno de ellos, información que se encuentra agregada al presente expediente, y alojada en el sistema electrónico INFOCOAHUILA y que le fue remitida al recurrente por parte de la Unidad de Atención.

De igual forma, se le informa al recurrente que todos y cada uno de los servidores públicos del Instituto en mención, cumplen con el perfil profesional necesario para el desempeño del puesto asignado.

En efecto, los agravios esgrimidos por el recurrente, se estiman infundados, ya que del análisis de los mismos se advierte que el C. Ernesto Tobías, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información originalmente planteada, ya que pretende acceder a documentación y/o información a partir de la ya entregada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con motivo de su solicitud de información.

SSC

Dicha situación, no es permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si bien es cierto, este Instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que el citado recurso, es un medio de defensa con el que cuentan las personas para plantear infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sea en el trámite y respuestas a las solicitud de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, el recurrente cuenta con la posibilidad de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa.

Por lo tanto, se concluye que se encuentran satisfechas las peticiones de la solicitud de información del C. Ernesto Tobías. Por lo que con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública del Estado, dejándole a salvo el derecho al recurrente de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

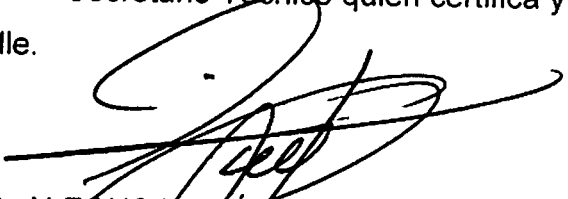
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado, dejándole a salvo el derecho al recurrente de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada.

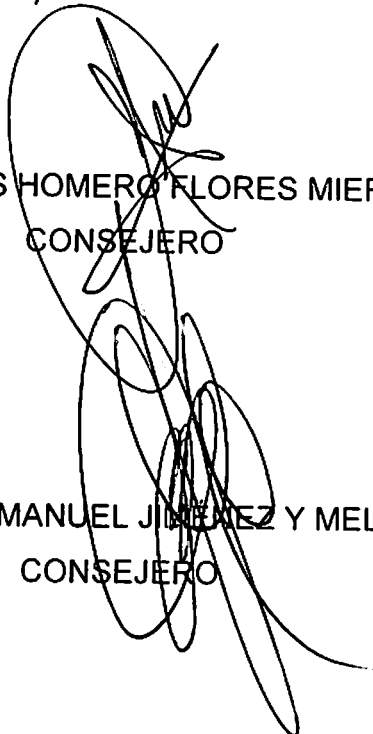
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

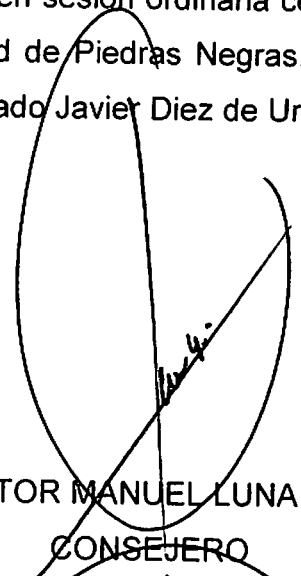


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

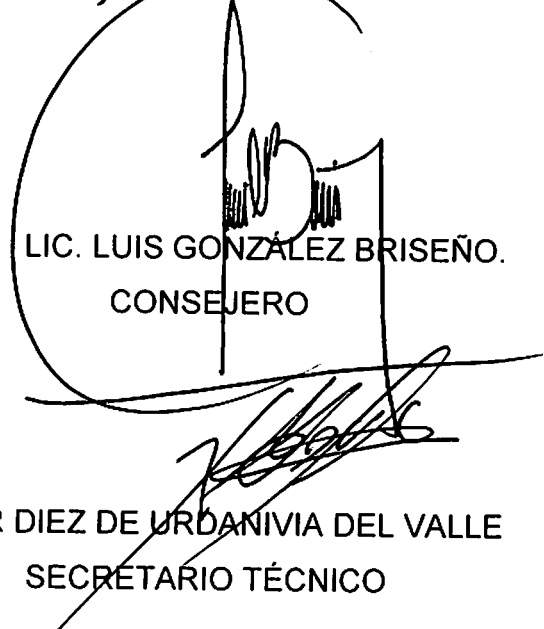


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 261/2010.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COAHUILA.- RECURRENTE.- ERNESTO TOBIAS.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****